# Wildlesof a throught it purities

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

# ADVERTENCIA

Lus leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

# IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1, LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL. Por un mes. . . 3 50 Pts.

ried in some multime a que pert

Por tres id. . . 8 50 » Por tres id. . . 11 Por seis id. . . 16 Por seis id. . Por un año. . Por un año. .

Número sucito, 0'25 peseta.

# PARTE OFICIAL.

Abiertos fos antreida.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. dinend attended opnening

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exencion del servicio y destino á cuerpo activo ó batallon de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerraen las Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasaran al mismo tiempo que sus fi-

liaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los oficiales receptores de cada cuerpo.

Los jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razon de 50 céntimos de peseta y racion diaria

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja. And V Ollioli

Art. 43. Los jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligacion de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algun personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Gueran definitivamente sus ajustes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en su empleo. Shipiza nin 1

Art. 45. Los jefes de las Cajos de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los dias dias que los Gobernadores militares designen para la distribucion de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel dia existan en la Caja, pasando revista por relacion con las tallas á todos los concurrentes antes de verificarse la eleccion, para que los oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones, formadas por el jefe de la Caja y los oficiales receptores, se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la eleccion, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. Tambien podrá examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que rra, agregar á las mismas uno ó las Cajas de recluta deben endos subalternos ó escribientes tregar á los cuerpos, estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y este tiempo el sueldo entero de con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningun caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 3 de Enero de 1882, los jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe. de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra siempre qué sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los dias por lo ménos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa mision que la patria le confía.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden

A MERCE D'T NO E CHECKO.

vamente y procesar á los jefes tará para extinguir el de su obli- administradores de Correos de y oficiales de las Cajas de reclu- gacion en situaciones activas. los mismos puntos, el dia 12 de ta que falten á los deberes de su Art. 62. Los útiles condicio- Marzo, próximo, á la una de la

su provincia serán destinados tivos que la hayan producido. tas pesetas anuales. precisamente á uno de los cuersorteados.

# ·CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobacion y clasificacion de | En virtud de lo dispuesto por los mozos que sean declarados Real orden de 27 de Enero últiútiles condicionales. | mo, se saca a pública licitacion

de las Cajas de recluta recibirán entre Calahorra, Munilla y Zarlos certificados correspondientes zosa, en esta provincia, bajo el á los mozos declarados útiles tipo máximo de 1.800 pesetas condicionales para los efectos anuales y demás condiciones que que haya lugar y anotacion en se insertan á continuacion. sus filiaciones, uniéndose des- La subasta tendrá lugar sipues á su expediente. multáneamente en mi despacho

comprobacion se incoarán pre- Calahorra y Munilla, el dia 12 cisamente dentro del plazo de de Marzo próximo, á la una de dos meses, á contar desde el in- la tar lendar non maizor obusand mitaib Las proposiciones se hais

nales que lo necesiten pasarán á de las personas que deseen intelos hospitales militares, donde resarse en la licitación. los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio cerrespondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que petenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observacion de los útiles condicio-

cargo, y nombrar quienes les sus- nales serán revistados semanal- tarde, y en el local que respectitituyan interinamente, dando mente por un jefe nombrado al vamente señalen dichas autoricuenta al Ministro de la Guerra. efecto por los Gobernadores mi- dades. Art. 53. Los mozos que in- lirares, que recibirán noticia del 2.ª El tipo máximo para el gresen en Caja que no sea la de alta y baja ocurrida y de los mo-remate será el de mil ochocien-

pos que saquen su contingente tativos no lo estimen perjudicial, licitador será condicion precisa de la zona militar á que perte- los útiles condicionales recibi- constituir préviamente en la Canezca el pueblo en que fueron rán en las Cajas la instruccion ja general de Depósitos, en sus de recluta sin armas, para que á sucursales de las capitales de su ingreso en los cuerpos estén provincias ó de los puntos en

# GOBIERNO CIVIL.

Subasta de Correos. Art. 49. Los retos do ins Ch.

Art. 55. Los comandantes la conduccion diaria del correo

Art. 56. Los expedientes de de este Gobierno y Alcaldías de

greso del recluta en Caja. Lo que se publica en este pe-Art. 57. Los útiles condicio- riódico oficial para conocimiento

Logroño 10 de Febrero de 1883. Sebasorq sa sup nes but

Endre El Gobernador, L

# Tadeo Salvador.

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos. - Servicios. - Negociado 2. -Subasta .- Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del actual, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre Calahorra, Munilla y Zarzosa se verificará por el órden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

en la Gaceta de Madrid y Bolle-TIN OFICIAL de la provincia de dia hora anterior á la fijada pa-Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil y alcaldes de Cala-

suspender, arrestar gubernati- nales en ningun caso se les con- horra y Munilla, asistidos de los

Art. 63. Cuando los fâcul- 3.ª Para presentarse como en disposicion de tomarlas, que ha de celebrarse la subasta, (Se continuarà. la suma de ciento ochenta pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo, para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Li entusia sul es

rán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicitamibomen unbouq on

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo lacredite. o indisti el

- 5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-1. La subasta se anunciará samente en poder del presidente de la subasta durante la mera dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar delle el sue le compit else

6.4 Para extender las propo-

siciones se observará la fórmula siguiente:

"Don F. de T., natural de.... vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Calahorra á Munilla y á caballo entre este punto y Zarsosa y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparacion resultasen beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre, facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calahorra, Munilla y Zarzosa (Logrono) THERERY ONLITTER

1. El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la Administracion de Correos de Calahorra á la de Munilla, y a caballo la hijuela hasta Zarzosa por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de cuarenta kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas la primera y una la

hijuela, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiguen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esbuen servicio se repitiesen, préaquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del administrador principal de Correos de Logroño, así como los carruajes necesarios, y almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir: Dor my - 111 - mula minne

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preterioro. MOMOCI MO

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su com-Promiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado vuelta al interesado interin no

Audienter la Menchara Linder La bade et

á la Administracion el derecho se disponga así por el referido de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de antipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin deta ú otra especie que afecten al recho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma via instruccion de expediente, aumento ó disminucion de disse propondrán al Gobierno la tancias, ó mayor ó menor númerescision del contrato, abonando ro de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y, en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de servándola de la humedad y de- Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simpre se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse sus haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por condiciones. Si no se despidiera | copia literal de la carta de pago. a pesar de haber terminado su Dicha fianza, que se constituirá contrato, se entenderá que sigue a disposicion de la Direccion general de Correos, no será de-

centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso

del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Enero de 1883. El Director general, Cándido

Martinez.

# Orden publico.

Circular.

Agotado el crédito correspondiente para el pago de los pasajes gratuitos en ferro-carril, concedidos por Real órden de 8 de Agosto último á los obreros faltos de trabajo en sus respectivos domicilios, de órden de la superioridad, y en tanto que por esta se adopta una resolucion definitiva, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, bajo su más estrecha responsabilidad, se abstendrán de autorizar las hojas de embarque prevenidas con tal objeto en la disposicion 4.ª de la Real órden citada, limitándose únicamente á consultar á este Gobierno en los casos de urgente necesidad.

Logroño 11 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

# Sesion de 2 de Enero de 1883.

En la ciudad de Logroño, á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, siendo la hora de las tres de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del Exemo. señor Gobernador, los señores diputados Rivas, Ortiz Viñas, Corcuera, Bobadilla, Ranedo, Gutierrez, Leon y Casas, Jimenez, Amusco, marqués de Agoncillo, Pajadas, Uzquiano, Argaiz, Saenz de Tojada, Lerena y Araoz.—Secretarios, Martinez y Martinez Serrano.

Leida el acta de la anterior, fué

aprobada.

Se dió nueva lectura al dictámen de la comision auxiliar de actas, abriéndose discusion y no habiendo ningun señor diputado que usara de la palabra, se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

En su consecuencia quedaron proclamados y admitidos como diputados los señores don Miguel de Pujadas, don Pedro Uzquiano Monturus, don Vicente Ortiz Viñas, don Gonzalo Martinez y don Ramon Araoz Valmaseda.

Se dió cuenta de los signientes dictamenes.

# A la Diputacion:

La comision permanente de actas ha examinado las relativas á los señores don Isidro Corcuera del Campo, don Manuel Martinez Serrano y don Miguel Bobadilla Samaniego, candidatos electos para diputados provinciales por el distrito de Haro; don Julian Lerena Bustillo, don Claudio Ranedo y Oña y don Nicolás Saenz de Tejada, por el distrito de Nájera, y las referentes tambien á los señores D. Nicanor de Rivas y don Cárlos Amusco, y no conteniendo protesta ni reclamacionalguna ya sobre la validez de elecciones, ya sobre su capacidad para el ejercicio del cargo de diputado provincial entiende que las actas de los anunciados candidatos sean aprobadas y se les proclame diputados. La Diputacion, no obstante, resolverá con su superior criterio lo más conforme.-Palacio de la Diputacion 2 de Enero de 1883.--Miguel de Pujadas.--Vicente Ortiz Viñas. — Pedro Uzquiano. — Ramon Araoz.—Gonzalo Martinez.

# A la Diputacion:

La comision permanente de actas ha examinado la protesta que se hace constar en el acta general de escrutinio relativa á la incompatibilidad que se supone existe al candidato electo por el distrito de Logroño don Plácido Aragon, en atencion al cargo de notario que en la capital de la provincia ejerce, cuya incompatibidad se ha fundado en lo dispuesto en el artículo 16 de la ley del notariado.-La comision, habiendo examinado con mayor detenimiento el contenido del articulo 16 de la ley del notariado, entiende que dicho articulo establece una excepcion respecto á los notarios que ejercen su cargo en capitales de provincia y de igual manera á los que lo desempeñan en pueblos que exceden de veinte mil almas. El párrafo 2.°, artículo 29 del reglamento del notariado de 9 de Noviembre de 1874. objeto tambien por parte de la comision de un detenido examen, confirma en su concepto, y aun de una manera más clara, la excepcion de que se ha hecho mérito. Aquí debiera terminar la Comison su dictamen, pero cree conveniente exponer al ilustrado y

modificacion importante que la novisima ley Provincial ha intruducido en materia de incompatibilidades para el ejercicio del cargo de diputado provincial y para ello ha de establecer un paralelo entre la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 y la novisima de 29 de Agosto de 1882. El caso 5.º, articulo 19 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, declaraba incompatible el cargo de diputado provincial con cualquier otro que estuviera declarado así por leyes especiales. La nueva ley Provincial, ó sea la de 29 de Agosto de 1882, omite la incompatibilidad mencionada, y siendo esto asi, la Diputacion es incompetente para declarar aquellas incompatibilidades que establecen las leyes especiales. Expuestas estas consideraciones, la Comision que suscribe opina que don Plácido Aragon, por el cargo de notario que ejerce en esta capital no es incompatible con el de diputado, y no habiéndose hecho otra protesta sobre la validez de su eleccion ni so-Lre otra incompatibilidad, es de pareecr que se apruebe su acta y sea proclamado diputado. La Dipuracion, en su superior criterio, resolverá, como siempre, lo más conforme y ajustado á derecho.—Palacio de la Diputacion 2 de Enero de 1883.-Miguel de Pujadas.-Vicente Ortiz Viñas.-Pedro Uzquiano.-Ramon Araoz.-Gonzalo Martinez.

A la Diputacion:

La comision permanente ha examinado con el debido detenimiento el acta de eleccion del distrito de Cervera del rio Alhama, por el cual han resultado elegidos y proclamados diputados provinciales los señores don Roman Leon y Casas, don Antonio Argaiz y Martinez y don Gregorio Jimenez Calaborra; y aunque á dicha acta acompaña una protesta de varios individuos de la comision inspectora del censo electoral de dicha villa é interesados representantes de varias secciones de dicho distrito, referente al proceder del señor presidente de dicha junta en una cuestion que dicen liaberse suscitado con motivo del recuento general de votos de todas las secciones, teniendo en consideracion que dicha protesta se refiere única y personalmente al referido señor presidente, sin que en manera alguna afecte á la legalidad de la eleccion y proclamacion de dichos senores diputados; teniendo además en consideracion que si bien en la referida acta de escrutinio general se mencionan algunos reparos respecto á los apellidos de los precitados señores Jimenez y Argaiz ni se precisan ni aun que así fuese podrian ni han debido consignarse en el acta conforme al artículo 103 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, la Comision es de dictamen que los mencionados señores don Roman Leon y Casas, don Gregorio Jimenez Calahorra y don Antonio Argaiz y Martinez, deben ser admitidos diputados por el distri-

superior critério de la Diputacion la modificacion importante que la novisima ley Provincial ha intruducido en materia de incompatibilidades para el ejercicio del cargo de diputado provincial y para ello ha de establecer un paralelo entre la ley Provincial de 2 modificacion importante que la novisión no obstante, acordará lo más procedente.—Palacio de la Diputacion, no obstante, acordará lo más procedente.—Palacio de la Diputacion 2 de Enero de 1883.—Miguel de Pujadas.—Vicente Ortiz Viñas.—Pedro Uzquiano.—Ramon Araoz.—Gonzalo Martinez.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LOGROÑO.

Año de 1883.

MES DE ENERO.

3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparacion de la acequia del pantano de riego, ejecutadas por administracion bajo la direccion del señor arquitecto municipal, segun cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesion ordinaria celebrada el dia veinte del presente mes, que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas.

Importa esta nota la cantidad de diez y nueve pesetas veinte y cuatro céntimos.

Logroño 17 de Enero de 1883. —El contador, Gregorio España.—V.° B.°, Miguel Salvador.

# SEECCIO DE ANUNCIOS.

# QUINTAS.

Reemplazo de 1883.

Cupo 65.000 Hombres.

Corresponde á la provincia de Logroño 751.

D. Francisco Cemdo, su despacho calle del Mercado, 71, entresuelo, Logroño, se ofrece á disposicion de los comprendidos en éste reemplazo para el despacho de cuanto se relacione con operaciones de quintas, y muy particularmente en lo que concierna á las sustituciones de aquellos que en el sorteo les hava correspondido servir en los ejércitos de Ultramar. Dichas sustituciones las verifica en el momento, dejando libre de toda responsabilidad al sustituido, por el precio de 1250 pesetas, depositadas en persona de confianza, elegida por las partes contratantes, cuya cantidad retirará el Sr. de Cejudo, la mitad al ingreso en Caja del sustituto y el resto despues que éste verifique su embarque.

# AGENDA DE BOLSILLO. VERDADERO INSEPARABLE

ó libro de memoria diario

Contiene: El Diario en blanco para los apuntes de todos los dias, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual dia del año, memorandum indispensable.—Calendario completo.—Tablas de reduccion segun el sistema decimal.—Ferro-carriles.—Establecimientos de Baños.—Establecimientos públicos.—Agentes de cambios y de negocios.—Banqueros.—Corredores.—Tarifas de Correos y Telégrafos.—Maestros de obras.— Arquitectos.—Notarios.—Papel sellado.-Procuradores.-Teatros. —Calles, etc., etc.

# Precios en Madrid:

En rústica. . . . . . . . . . . . 1 peseta. Encartonado . . . . . . . . . . . . 1 50 id. En tela á la inglesa. . . . . . . . . 2 50 id.

Seguramente es el librito que presta más servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los dias, y su precio lo hace accesible á todas las clases.

Se halla de venta en la librería nacional y extranjera de don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, 10; en todas las librerías del Reino, y en la imprenta de este periódico.

# OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

# Dia 11 de Febrero de 1893.

Hoens.	Barómetre en milimetros	Psicrómetro.			TERMONIETROS	- 1102 753	valiter.	aranod	
		Hume- dad.	Tension del vapor.	vierto.	en grados centigrados.	Agua eva- perada en milímetrs.	Llavia en milime- tros.	Ozonóme- tro en 21 grados.	Estado del cielo.
9 m.*	732,090	83	5,6	S. O. brisa.	Mínima á la sombra, 4,2  Termómetro seco, 5,4  Termómetro húmedo, 4,2  Mínima por irradiacion, 2,4	2,6	0,660	16	$\mathbf{Despejado}.$
3 tard	731,625	51	5,3	N. O. viento.	Máxima al sol, 23,0  Termómetro seco, 11,8  Termómetro húmedo, 7,2  Máxima á la sombra, 12,8				Idem.
					Kilómetros, 155,510				